

Justicia • Excelencia • Servicio

REVISTA VERITAS



Volumen No. 1

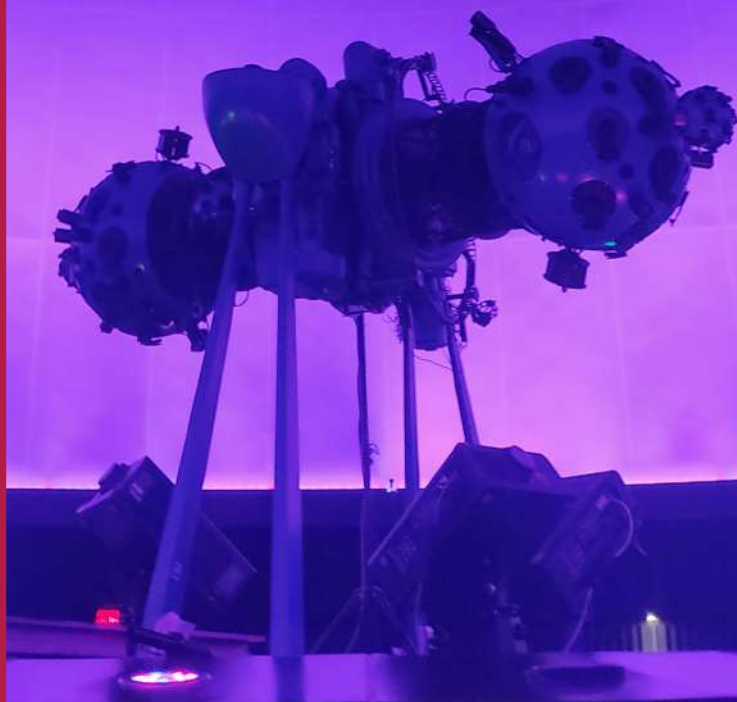
Edición Bimestral No. 50

Actualidad Jurídica, Económica y Política

Marzo a Abril de 2023

Año IX

www.fuerzalegalsa.com





REVISTA VERITAS

Actualidad Jurídica, Económica
y Política

Volumen No. 1
Edición bimestral No. 50

Marzo a Abril de 2023
Año IX

www.fuerzalegalsa.com

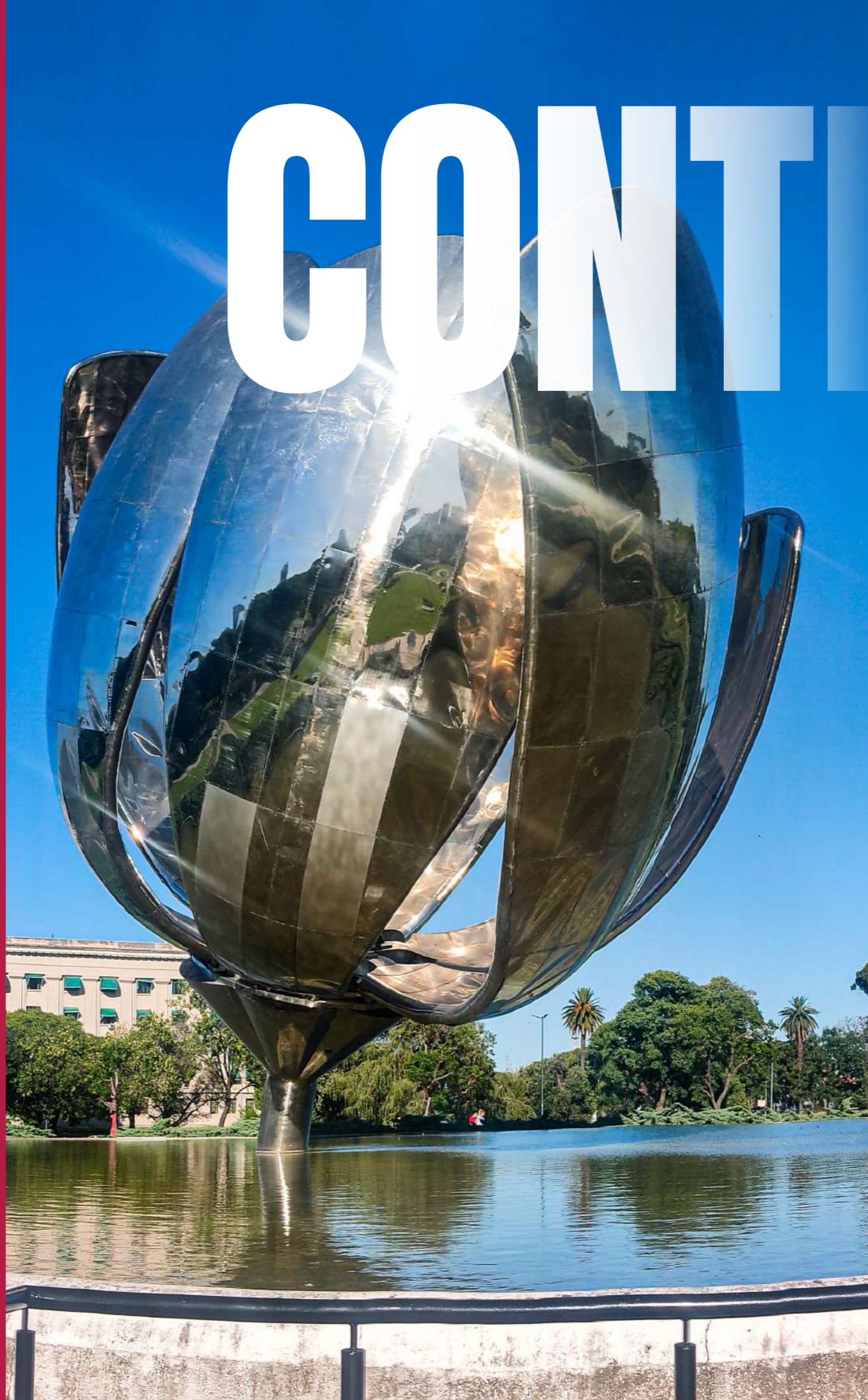
DIRECTOR HONORARIO
(†) Luis Alirio Téllez Galeano

FUNDADOR Y DIRECTOR
Luis Felipe Téllez Rodríguez

COMITÉ EDITORIAL
Carlos Antonio Perdomo Nieto
Jorge Arturo Díaz Reyes
Melissa Valdes Perpiñán

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN
María Alejandra Téllez Rodríguez

ASESOR PERMANENTE
Lucy Galindo de Hernández



CONTENIDO

4. EL AUTOR DETRÁS DEL AUTOR
Editorial

6. LA REFORMA LABORAL
Juan Luis Palacio Puerta

8. ¿VIRTUALIDAD O PRESENCIALIDAD?
Isabel Victoria Gaitán Rodríguez

10. LA INFLACIÓN: MITOS Y VERDADES
Guillermo Castro Jaime

12. METRO DE BOGOTÁ: PLMB
Hernando Patiño Ortiz

EL AUTOR DETRÁS DEL AUTOR

Editorial

El mundo en general, sus escenarios, sus contextos, los litigios en particular, nos parecen un espectáculo porque están caracterizadas, casi siempre, por disfraces, estrategias, juegos de palabras, promesas y, por decir lo menos, conspiraciones y componendas. Nos recuerda, un poco, aquella canción de Eros Ramazzotti: *"En este inmenso show. [en que] estamos todos dentro de él, disfracémonos [y] maquillémonos... ¿Cuántas caras hay? ¿Máscara o antifaz? ¿Cuál te pondrás para debutar en este inmenso show?"* ("Donde hay música", BMG Entertainment, 1996).

Con la expedición de la Ley 1564 de 2012, contentiva del Código General del Proceso –¡vaya que los años han pasado!–, incursionó en el mundo jurídico del litigio, con algún grado de novedad, la posibilidad de que el poder para representar a una parte en un proceso pudiera ser conferido a "una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos" a cuyo efecto "[actuaría] en el proceso cualquier [abogado] inscrito en su certificado de existencia y representación legal" (Art. 75).

Esta novedad del Código General del Proceso retomó, en nuestra opinión, el Artículo 215 del Código de Comercio (D. 410/71) que permitió a las "firmas de contadores" ser nombradas "como revisores fiscales" de las sociedades obligadas a ello, o el parágrafo del Artículo 51 de la Ley 675 de 2011 sobre régimen de propiedad horizontal que avaló la posibilidad de que el administrador de una copropiedad pudiera ser una persona jurídica dedicada a la administración de edificios o conjuntos. Una vez más: "lo que no es tradición, es plagio".

Lo interesante es que, en los últimos años, hemos visto

cómo, lejos de ser un instrumento para facilitar la representación de la parte en litigio y agilizar, por ejemplo, la sustitución de un poder (trámite que queda anulado en la práctica por la existencia de varios abogados inscritos en el folio de matrícula mercantil de la firma respectiva); dado que una persona jurídica no puede actuar por sí misma sino que tiene que actuar por medio de sus representantes, esta facultad del Artículo 75 del Código General del Proceso ha sido utilizada por algunos abogados para abstenerse de "dar la cara" a sus contrapartes, utilizar a sus dependientes como "títeres" e, incluso, para burlar los conflictos de intereses que pueden aparecer en el camino.

Sólo a manera de ilustración, el Código Disciplinario del Abogado (L. 1123/07) establece como deber de los abogados el *"atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo"* (Art. 28, n. 10) y, también, estatuye como *"falta a la lealtad con el cliente"* el *"asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos [...]"* En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos" (Art. 34, lit. e).

Resulta, realmente, divertido ver cómo uno que otro representante legal principal –en algunas ocasiones convenientemente suplente– tenido por "gerente" o por "director" de la firma de abogados –aparte de que actúa por tal– jamás firma un memorial, jamás presenta una oferta escrita de arreglo directo, jamás contesta una llamada por él mismo y jamás se deja ver una audiencia ya sea porque está ocupado, porque no le interesa o, lo más interesante, está representando a título personal otra contraparte de su cliente corporativo en otro litigio muchas veces similar. Con una particularidad, las personas jurídicas no pueden ser sujetos disciplinables (L. 1123/07, Art. 19).

Por supuesto que este asunto plantea líneas demasiado delgadas y matices demasiados tenues, tal vez resulta una exacerbación del conflicto de interés o un exceso de exégesis; sin embargo, no podemos olvidar que la iniciativa de las firmas de abogados consiste en reunir a varios profesionales del Derecho para buscar la mejor y más justa solución mas no para crear lo que casi que podría constituir un concierto para delinquir. Ahora, independientemente de que dichas conductas configuren o no una falta disciplinable, la honradez está por encima de todo presupuesto normativo porque, como nos recordaba Rafael Durán Mantilla en su curso de Introducción, "la moral –o sea, la ética– contiene al Derecho". ■

LA REFORMA LABORAL

Por Juan Luis Palacio Puerta*

En cumplimiento de su promesa de campaña, el Presidente Petro ya radicó ante el Congreso de la República el Proyecto de ley por el cual pretende modificar sustancialmente el régimen laboral en Colombia. De manera general, en su clausulado se aumentan los derechos económicos de los trabajadores (como las indemnizaciones y las horas extras), se fortalece la estabilidad laboral y los fueros, y se aumentan los tiempos para que se pueda demandar. Así mismo, se fortalece a los sindicatos así como sus derechos de negociación y huelga.

Desde el punto de vista político, parece que el proyecto de ley no avanzará. Todo parece indicar que no cuenta con las mayorías necesarias para ser aprobado. Así mismo, las agremiaciones han opuesto a su clausulado por considerar que el incremento de los beneficios laborales sólo acarreará más informalidad y llevará a la quiebra de las empresas, especialmente de las pequeñas y medianas. Sin embargo, considero que el asunto merece un mayor análisis.

En los últimos 30 años, so pretexto de mejorar la economía y la empleabilidad, se ha legislado en contra de los derechos de los trabajadores. A través de diversas reformas legales, se les ha reducido el valor del trabajo extra nocturno y dominical. De hecho, se ha puesto a trabajar más a los empleados: inicialmente, había lugar al recargo nocturno a partir de las seis de la tarde, pero con la Ley 789 de 2002 se dijo que ese beneficio solo sería a partir de las diez de la noche y, luego, en el 2017 se redujo a las nueve de la noche.

Así mismo, se disminuyó el valor de las indemnizaciones. En la redacción inicial el Código Sustantivo del Trabajo, el empleado que era despedido sin justa causa tenía derecho a que se le pagara, a título de indemnización, 45 días de salario por el primer año y esa suma iba aumentando por cada año adicional. Por lo tanto, alguien que había

trabajado 10 años y era despedido injustificadamente, recibía una indemnización de 225 días de salario. Con la modificación de la Ley 789 de 2022, se estatuyó que, para trabajadores que devengaran menos de 10 salarios mínimos, la indemnización sería 30 días por el primer año y 20 por cada año subsiguiente. Así las cosas, quien actualmente sea despedido tras 10 años de trabajo, recibirá 210 días de salario; y si esa persona devenga más de 10 salarios mínimos, su indemnización se reducirá a 155 días de salario. Como si lo anterior fuera poco, el valor de las pensiones de vejez también se disminuyó y se incrementaron los requisitos para acceder a ellas.

Y todas esas reducciones se hicieron, supuestamente, para mejorar la tasa de empleo en Colombia. No obstante, la misma se ha mantenido constante con el paso del tiempo. Dicho en otras palabras, reducir los costos laborales, en detrimento de los derechos de los trabajadores, no generó un aumento sustancial de la productividad ni de la empleabilidad. En contraposición, los ingresos de los trabajadores, sus expectativas pensionales y la remuneración por sus esfuerzos, sí se vieron afectadas.

En este sentido, es necesario retomar la discusión sobre la necesidad de restablecer los derechos de los trabajadores y aumentar los beneficios que perdieron en nombre de una supuesta mejora social que nunca se materializó. Éste es un debate que debe abordarse de manera seria y fundamentada, respaldado por indicadores concretos, y no puede ignorarse o saltarse únicamente por diferencias ideológicas con el Gobierno de turno. Sería lamentable desaprovechar esta oportunidad para abordar un tema pendiente con los trabajadores que lleva más de 20 años sin resolverse.

En cuanto a las modificaciones propuestas en torno a los derechos de asociación sindical, negociación y huelga, considero que el proyecto de ley comete una imprecisión. Estos derechos son considerados fundamentales según el Artículo 39 de la Constitución y, por lo tanto, deben regularse mediante una ley estatutaria. Insistir en que se aborden mediante una ley ordinaria solo generará una innecesaria demanda ante la Corte Constitucional.

Espero que el Congreso esté a la altura de las circunstancias y pueda llevar a cabo un debate serio que redunde en el bienestar de los trabajadores. ■

* Socio de Palacio Puerta Abogados



¿VIRTUALIDAD O PRESENCIALIDAD?

Por Isabel Victoria Gaitán Rodríguez*

A comienzos del 2023 la Corte Constitucional empezó a estudiar la posibilidad de que el retorno a la presencialidad en las audiencias judiciales fuera obligatorio. Su análisis surgió de la revisión de la reforma que presentó el anterior Gobierno a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en donde se incluyó un artículo de último minuto que estableció que las audiencias de pruebas deberán ser presenciales.

Así que, declarando exequible esa disposición normativa, entonces, se volvería a la presencialidad. Y como sucedió con Chat GPT y con el uso de la inteligencia artificial en el mundo jurídico, se prendieron las alarmas: hay más detractores que simpatizantes de esta propuesta en la norma.

Sin embargo, a pesar de todos los comentarios y las observaciones de los directos afectados en el asunto (los

abogados litigantes), en los primeros días de mayo de 2023 la Corte Constitucional estableció que en materia penal las actuaciones judiciales sí deben realizarse presencialmente para garantizar la inmediación de la prueba. Especialmente, consideró importante la presencialidad cuando se trate de delitos graves o cuando se decida sobre la libertad de las personas; esto, además, fue reafirmado por la Corte Suprema de Justicia. En cuanto a las demás jurisdicciones (la civil, la de familia y la contencioso administrativa), la Corte dejó al juez de cada caso la determinación sobre si un proceso específico deberá realizarse de manera virtual o presencial.

De un lado, los penalistas, todos al parecer inconformes, no critican la decisión por el simple hecho de volver al sistema anterior; muchos de ellos dicen –en sus propias palabras– que los jueces, de hecho, juzgan gracias a la virtualidad porque no hacen

su tarea durante las audiencias, sino que se dedican a “calentar asiento” para luego ver todas las grabaciones de las diferentes diligencias adelantadas durante el proceso.

Del otro lado, la queja general, tanto de penalistas como de los practicantes de otras ramas del Derecho, es que la presencialidad, por obvias razones, alarga, atrasa y vuelve más lentos los procesos judiciales. Suprimir el uso del correo electrónico o la posibilidad de que, sin importar el lugar de residencia o las distancias, todos los citados a una audiencia puedan conectarse a ésta para que se proceda con lo que haya dispuesto el despacho judicial correspondiente, no tiene precio ni comparación.

Volver a la presencialidad, incluso, no sería coherente teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura decidió en diciembre de 2022 que a partir del 11 de enero de 2023 los funcionarios de la Justicia podrán ejercer sus funciones de manera remota desde un lugar distinto al despacho; con algunas reglas, pero definitivamente de manera remota atendiendo a lo establecido por la ley de justicia virtual aprobada por el Congreso de la República.

Además, hay un dato clave identificado por el Consejo Superior de la Judicatura: gracias a la virtualidad, los aplazamientos de las audiencias bajaron del 11 % al 3.4 %

entre los años 2020 y 2021.

Considero que los abogados litigantes estarán de acuerdo conmigo al afirmar que no es lo mismo una diligencia de testimonios o el interrogatorio de partes o peritos de manera presencial que de forma virtual. De sobra se sabe que de manera virtual hay muchas formas de “ayudarle” al declarante porque, infortunadamente, en nuestra sociedad tramposa hay que considerar estas posibilidades. Pero, en todo caso, a pesar de que las personas se sienten menos intimidadas a través de una pantalla que en frente del juez y de los abogados, la espontaneidad de la declaración se pierde un poco.

Con todo, lo que sí es bien cierto es que la virtualidad le ha aportado cierto dinamismo al funcionamiento de la Rama Judicial, a pesar de que sea algo insuficiente para corregir los grandes problemas de la Rama; al menos la actualizó al año 2000 (¡qué tristeza!). Facilitar la agilidad de los procesos, en últimas, equivale a ir sanando la injusticia; la mora judicial es también una forma de desproteger los derechos fundamentales y el derecho a una justicia pronta y eficaz. ■

* Socia de Seis G Legal

LA INFLACIÓN: MITOS Y VERDADES

Por Guillermo Castro Jaime*

Todos hemos escuchado que el término económico “inflación” refiere a “la pérdida del poder adquisitivo de los consumidores dada por el aumento sostenido de los precios en un periodo determinado”. La inflación es una consecuencia natural del sistema de mercados (capitalismo) porque surge de las formas como se genera y acumula riqueza: eliminarla es imposible, sólo se puede controlar.

La principal causa de la inflación es la generación artificial de dinero conocida como “creación secundaria” en el sector financiero. Desde la abolición del patrón oro en 1971, cuando los bancos centrales pudieron imprimir billetes sin tener respaldo en sus reservas internacionales del metal precioso, la inflación se disparó y la teoría económica ortodoxa quedó sin herramientas para atajarla. No quiere decir que antes no hubiera inflación –por supuesto que había–, pero era controlable

y sólo se desbordaba ante una guerra o una catástrofe natural.

La globalización también cambió la forma de entender este fenómeno porque, en la medida que las economías se abren e interconectan con el resto del mundo, los factores exógenos pesan más en la balanza inflacionaria; dicho en otras palabras: un país pequeño no puede frenar este efecto sino soportar el choque externo y pedir a su gobierno y a su banco central que hagan su mejor esfuerzo.

En un país como Colombia, donde la balanza comercial es negativa, comprar al mundo (importar) más de lo que vende (exportar) hace que la demanda por dólares sea constante y muy alta, lo que implica un permanente aumento en el valor de la divisa o, lo que técnicamente se denomina, una depreciación de la moneda local. Mientras sean más los dólares que tengamos que salir a buscar para pagar nuestras compras, más devaluada será

nuestra moneda y tendremos más inflación vía tasa de cambio.

Una falacia que volvieron verdad los medios de comunicación es creer que si nuestra moneda vale poco nuestros productos se hacen más atractivos o baratos para los mercados del primer mundo, y que compensaremos nuestra pobreza monetaria con las remesas y pagos desde el exterior. Después de treintatres años de apertura económica, nunca hemos tenido superávit en cuenta corriente, por el contrario, dejamos de producir para importar casi todo ya que, por economía de escala y por los subsidios a los productores en el exterior, por ejemplo, la papa canadiense es más barata que la cultivada en Tierra Negra (Boyacá).

Otra mentira convertida en verdad mediante falsa información técnica es culpar el salario mínimo de la inflación. Colombia tiene uno de los salarios más bajos de la región y el más bajo de los países que conforman la OCDE: esto significa que la inflación no corresponde a una alta presión por parte de la demanda (consumo interno) sino al incremento de la tasa de cambio y el desabastecimiento producto de la última Pandemia.

Los micro, pequeños y medianos comerciantes y empresarios ven noticias,

escuchan radio y repiten la inexactitud de los periodistas que leen los guiones impuestos por los dueños de los medios de comunicación, se quejan del aumento anual del salario mínimo y al mismo tiempo reportan ventas bajas sin entender que, si el incremento real del salario es negativo, se estrangula el consumo y se pierden todos los eslabones de la cadena productiva y comercial.

Lo que viene con la reforma laboral es justamente darle mayor capacidad de compra a los hogares y así despegar la economía mediante el incentivo al consumo: para ello se deben tener tasas de interés bajas y eso le corresponde al Banco de la República.

Alguien osado dirá que el consumo está bien (no me refiero a quienes aún en crisis compran camionetas y casas lujosas porque esos dineros, generalmente, llegan en lanchas rápidas a media noche o en bolsas negras en vuelos humanitarios), pero la realidad es que la macroeconomía es la sumatoria de las microeconomías y si los colombianos de a pie no tienen con qué comprar, todos, hasta los más grandes empresarios, van a quebrar. ■

* Economista y CEO de GC Entertainment

METRO DE BOGOTÁ: PLMB

Por Hernando Patiño Ortiz*

Según el contrato vigente, la Primera Línea del Metro de Bogotá (PLMB) será elevada (sobre viaductos), pero el señor presidente Petro ha pedido que sea subterránea (en túnel) en parte de su longitud por sus numerosas ventajas: tiene razón, pero el contrato vigente no puede atender el cambio de viaducto a túnel por problemas de todo orden. Sin embargo, hay soluciones.

Una de ellas sería cambiar a túnel el tramo que va por la Avenida Caracas y que el Ministerio de Transporte lo construya mediante un nuevo contrato, que debería licitar de inmediato, y una vez construido lo entregue al contratista actual para que instale en él el Metro.

La construcción de este túnel no afecta la marcha del contrato vigente, ni su valor, ni su plazo, ni la movilidad por la Avenida Caracas durante la obra, ni después, cuando quedará totalmente disponible. El contratista actual, a cambio del viaducto que no construirá, hará las estaciones subterráneas, separadas no más de un kilómetro entre sí, con lo cual se mejora sustancialmente el proyecto vigente y resulta innecesario el Transmilenio. Los usuarios, la Ciudad y todos ganarán. ■

* Ingeniero Civil de la Universidad Nacional de Colombia, consultor y empresario.

Fuerza Legal S. A.

Su solución jurídica

NOSOTROS

FUERZA LEGAL S. A. es un despacho de abogados dedicado a proporcionar soluciones jurídicas a nuestros clientes.

FUERZA LEGAL S. A. fundamenta su propuesta de valor en la fuerza de la ley, para proporcionar opciones justas para la solución de controversias y ofrecer herramientas para minimizar los riesgos en las transacciones de nuestros clientes.

ÁREAS DE EXPERIENCIA

- Conciliación y resolución de conflictos.
- Derecho inmobiliario.
- Derecho de responsabilidad médica.
- Derecho de familia y de sucesiones.
- Derecho corporativo.
- Derecho laboral.
- Derecho administrativo.

SERVICIOS

Consultoría

FUERZA LEGAL S. A. atiende a sus clientes, estudia sus inquietudes, evalúa los conflictos que se le presentan, analiza los riesgos de sus actividades y les proporciona soluciones que les generen valor en la defensa de sus intereses y negocios.

Asesoría

FUERZA LEGAL S. A. presta a sus clientes atención personalizada y permanente en la prestación de servicios legales con excelencia a tarifas proporcionales a la labor desarrolladas.

Litigio

Comprometidos con la justicia y la ética profesional, **FUERZA LEGAL S. A.** defiende los intereses de sus clientes ante la Jurisdicción colombiana (ordinaria, contencioso administrativa y arbitral).

Justicia • Excelencia • Servicio

Revista de actualidad jurídica, política y económica **REVISTA VERITAS** • Volumen No. 1, Año IX, Edición No. 50, Marzo a Abril de 2023. Es una publicación bimestral editada y distribuida por **FUERZA LEGAL S. A.** • Avenida Carrera 15 No. 73 - 68 Of. 202 • contacto@fuerzalegalsa.com • www.fuerzalegalsa.com • Tel.: +57 601 2112366 • Bogotá D. C. - Colombia • ISSN 2422-2062 (impresa) e ISSN 2422-1767 (en línea) otorgado por la Biblioteca Nacional de Colombia • Las opiniones y posturas expresadas en los artículos y columnas son de la exclusiva responsabilidad de los autores y no reflejan la postura de la editora ni del despacho **FUERZA LEGAL S. A.** • Todos los derechos reservados • Queda expresamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización de **FUERZA LEGAL S. A.** • Términos de uso: Esta Revista es un servicio de **FUERZA LEGAL S. A.** para sus clientes y amigos. Esta revista no pretende otorgar ni constituir asesoría legal. Los hechos e información aquí contenidos sólo tienen propósitos informativos y no deben ser considerados, en ningún caso, como fuentes de asesoría legal. Antes de interpretar cualquier disposición legal, rogamos el favor de que se obtenga la respectiva asesoría legal.

ISSN 2422-1767



9 772422 176007

Justicia • Excelencia • Servicio

FUERZA LEGAL S. A.

Av. Cra. 15 No. 73 – 68 Of. 202

+601 2112366

contacto@fuerzalegalsa.com

Bogotá D. C. - Colombia